

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2023-00802-00 C-2**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a solicitud que antecede, observa el Despacho que por error involuntario se indicó la cuantía procesal que no corresponde al presente trámite, razón por la cual procede el Despacho de con formidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., a corregir el error numérico, y por consiguiente se deja sin efecto el auto de fecha 05 de febrero de 2024, mediante el cual se decretó medida cautelar; con apoyo en el artículo 599 del C.G del P., se decretará la medida deprecada

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que le pueda corresponder al demandado **ROMAN ALBERTO REYES CABRALES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 88.222.738**, por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones o dineros que perciba como funcionario y/o contratista de la empresa CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

Ofíciase al Pagador de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, comunicando esta medida, para que proceda a tomar nota y retenga los dineros correspondientes y los deje a disposición del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga a la cuenta No. 680012041013, sección de depósitos judiciales.

Esta medida se limita a la suma de **\$78.073.868.**

No se decreta el embargo y retención de las prestaciones sociales teniendo en cuenta que estas son inembargables de conformidad con el Art. 344 del C. Sustantivo del Trabajo.

Adviértase al TESORERO-PAGADOR, que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho lo hará responsable por las sumas dejadas de descontar de acuerdo a lo preceptuado por el art. 44 numeral 3 y 593 numeral 9 del Código General del Proceso e incurrirá en multa hasta por diez salarios mínimos mensuales.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, depósito a término o cualesquiera otros sistemas de depósito o financiero que posea el demandado **ROMAN ALBERTO REYES CABRALES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 88.222.738**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR.

Esta medida se limita a la suma de **\$78.073.868.**

Ofíciase a la entidad para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos

(2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 125 del C.G.P., deberá la parte interesada comunicar la presente decisión, a fin de materializar la orden emitida.

Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

TERCERO: Limitar las medidas cautelares deprecadas, hasta tanto se conozca el resultado de la ya decretada, esto de conformidad con el inciso 3 del art. 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**